

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6046 REAL DECRETO 462/1986, de 10 de febrero, sobre concesión de subvenciones personales a adquirentes de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, permitió la concesión de subvenciones personales a los compradores de viviendas de protección oficial, calificadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en las condiciones previstas en dicho precepto, si bien tal posibilidad se limitó a los adquirentes de viviendas cuyo contrato de compraventa lo formalizarán dentro del año 1984.

Subsistiendo aún un determinado número de viviendas promovidas al amparo del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, pendientes de venta, se estima conveniente extender la vigencia de dicha norma durante el presente año en beneficio de los posibles adquirentes que puedan optar a dicha subvención.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía para el año 1986 la posibilidad de otorgar las subvenciones personales previstas en el artículo 8.º del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, a aquellos adquirentes de viviendas de protección oficial, promovidas según lo dispuesto en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, cuya calificación provisional se hubiera otorgado con posterioridad al 1 de enero de 1981, siempre que el contrato de compraventa se formalice dentro del presente año de 1986.

En todo caso, deberán respetarse los límites de ingresos y precios exigidos en el citado artículo 8.º para tener derecho a la subvención, que será incompatible con la ayuda económica personal.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a las solicitudes de subvención que se formulen a partir del primero de enero de 1986.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

6047 ORDEN de 24 de febrero de 1986 por la que se determina el precio de venta de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, ampliaba la subsidiación de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del plan trienal que cumplieran determinadas condiciones, entre ellas, la de no tener un precio de venta superior al legalmente establecido, ni superar para 1982 el de 3.500.000 pesetas.

La Orden de 27 de mayo de 1982, que desarrollaba el citado Real Decreto, permitió actualizar dicha cifra tope por Orden de la Presidencia del Gobierno, lo que se verificó para 1983 por Orden de 3 de octubre de 1983, para 1984 por Orden de 27 de enero de 1984 y para 1985 por Orden de 15 de abril de 1985.

Subsistiendo aún pendiente de venta determinadas viviendas acogidas al citado Real Decreto, se hace preciso actualizar el precio máximo de venta de las viviendas que se hayan acogido a dicho beneficio y se vendan durante 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio máximo de venta de las viviendas de protección oficial que se vendan durante 1986, cuyas promociones se hubieran acogido con anterioridad al 1 de enero de 1984, a los beneficios establecidos en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, no podrá exceder del que resulte de multiplicar el módulo (M), vigente para 1986, en cada área geográfica, por el número de metros cuadrados de superficie útil de la vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de febrero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6048 CONVENIO referente a las relaciones cinematográficas entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá, hecho en Madrid el 14 de enero de 1985.

CONVENIO REFERENTE A LAS RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL CANADA

El Gobierno de España y el Gobierno del Canadá:
Considerando deseable, para sus respectivas industrias cinematográficas, por una parte apoyar la coproducción de películas, cuya calidad sea susceptible de contribuir al prestigio de la cinematografía canadiense y de la cinematografía española, así como a su desarrollo económico y, por otra parte, fomentar el intercambio de películas entre los dos países,
Acuerdan lo que sigue:

ARTICULO I

1. Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente acuerdo, disfrutarán de los mismos beneficios y derechos que, a las películas íntegramente nacionales, reconozcan las disposiciones presentes y futuras de los respectivos países.

2. Estas ventajas tan sólo serán otorgadas al productor del país que las conceda.

3. La realización de obras cinematográficas en coproducción entre los dos países deberá tener la aprobación, después de haber consultado con las autoridades competentes:

En Canadá: Del Ministerio de Comunicaciones o, si él lo autoriza, de la Sociedad para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica Canadiense.

En España: De la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO II

1. Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por los productores que dispongan de una buena organización, tanto técnica como financiera y de una experiencia profesional reconocida.

2. El rodaje en estudios se realizará en uno u otro de los países coproductores. Si el guión o la acción de la película exigiese el rodaje en decorados naturales, tanto exteriores como interiores, en un país no participante en la coproducción, éste puede ser autorizado, siempre que técnicos de los dos países coproductores participen en el rodaje.

ARTÍCULO III

1. Las películas deben ser realizadas por directores canadienses o españoles, o residentes permanentes en Canadá o residentes en España, con la participación de técnicos y artistas con nacionalidad canadiense o española, o residentes permanentes en Canadá o residentes en España.

2. La participación de intérpretes que no tengan la nacionalidad de uno de los dos países coproductores se podrá admitir, teniendo en cuenta las exigencias del film previa conformidad de las autoridades competentes de los dos países, para papeles de protagonista principal, y que tengan reconocida fama internacional. Los actores extranjeros residentes que trabajan habitualmente en uno de los dos países pueden participar en la realización de películas de coproducción por el país de residencia.

3. La expresión «residentes permanentes en Canadá», cuya mención aparece en el párrafo 1, tiene el sentido que le otorgan las disposiciones del Reglamento del Impuesto sobre la Renta del Canadá, relativas a las producciones provistas del visado, de acuerdo con las revisiones que se lleven a cabo periódicamente.

4. En el caso de que una persona tenga doble nacionalidad, española y canadiense, prevalecerá la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última nacionalidad adquirida.

ARTÍCULO IV

1. La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del 20 al 80 por 100 por cada película. La participación financiera del coproductor español en la participación canadiense no podrá ser superior al 30 por 100 de la aportación española total en la coproducción.

2. La aportación del coproductor minoritario debe, obligatoriamente, comportar una participación técnica y artística efectiva. En principio la aportación del coproductor minoritario, en personal creativo, en técnico y en actores, debe ser proporcional a su participación en la inversión. Se entiende por personal creativo al autor del argumento y guión, director, músico, montador, director de fotografía y decorador. En cualquier caso, la aportación de uno de esos elementos creativos será unitaria por el país que lo aporte. En todos los casos, esta aportación debe suponer la participación de dos factores de los definidos como creativos, un actor en un papel principal y un actor en un papel secundario.

Excepcionalmente, podrán admitirse conjuntamente modificaciones a esta regla por las autoridades competentes de los dos países.

ARTÍCULO V

1. Las autoridades competentes podrán considerar como coproducciones equilibradas a dos películas de presupuestos equiparables, producidas conforme a plazos previamente establecidos por los mismos productores de uno y otro país, cuyas aportaciones técnicas y creativas del coproductor mayoritario superen el 80 por 100. Las dos películas deberán ser aprobadas simultáneamente por los dos países, tanto a nivel de proyecto como una vez realizadas.

ARTÍCULO VI

1. Las autoridades competentes consideran favorablemente la realización, en régimen de coproducción de películas de calidad internacional, entre el Canadá, España y otros países con los cuales uno u otro estén ligados por acuerdos de coproducción.

2. El presupuesto de estas coproducciones no podrá ser inferior a los 60.000.000 de pesetas o su equivalente en moneda canadiense o a la cantidad que las autoridades competentes podrán fijar anualmente.

3. Ninguna participación minoritaria en estas películas puede ser inferior al 20 por 100 del presupuesto.

ARTÍCULO VII

1. En principio debe existir un equilibrio general, tanto en lo que se refiere a la participación de personal creativo, técnico y actores, como en lo que se refiere a los medios financieros y técnicos de ambos países (estudios y laboratorios).

2. La Comisión mixta, prevista en el artículo 19 del presente acuerdo, examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso

contrario, determinará las medidas que se juzguen necesarias para establecer dicho equilibrio.

ARTÍCULO VIII

1. A los fines del presente acuerdo, el término «película» se refiere a películas de cualquier duración y soporte, comprendiendo las de ficción, animación y documentales, conforme a las disposiciones que, relativas a la industria cinematográfica, existan en cada uno de los dos países y cuya difusión primera sea en salas de exhibición cinematográficas.

2. Las películas de largometraje tendrán un coste total no inferior a 50.000.000 de pesetas o al equivalente en dólares canadienses, o a la cantidad que las autoridades competentes podrán fijar anualmente.

3. Se califica de largometraje, una película cuya extensión no sea inferior a 1.600 metros (5.200 pies), en formato de 35 milímetros o la correspondiente en otros formatos.

ARTÍCULO IX

1. Toda película realizada en coproducción, debe incluir o bien dos negativos, o bien un negativo y un contratipo, cada productor es propietario de un negativo o de un contratipo y tiene el derecho de usarlo para tirar otros contratipos o copias. Además, cada coproductor tiene derecho a tener acceso al negativo original, conforme con las condiciones acordadas entre los coproductores.

2. Cada productor tiene la obligación de tirar en un laboratorio de su país las copias necesarias para su propio mercado. Cualquier derogación de esta norma debe ser justificada por razones técnicas y aprobadas por las autoridades competentes de los dos países.

3. La película coproducida debe tener dos versiones, una en lengua española y otra en lengua francesa o inglesa. Estas versiones pueden comprender diálogos en otra lengua cuando el guión lo exija. La versión española del filme será realizada en España y la versión francesa o inglesa en el Canadá.

ARTÍCULO X

1. Las películas producidas al amparo del presente acuerdo estarán basadas en un guión, cuyo valor y cuya calidad artística sean juzgados como suficientes por las autoridades competentes de los dos países.

ARTÍCULO XI

1. De acuerdo con las disposiciones vigentes, cada una de las dos autoridades competentes facilitará la entrada y la permanencia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte. Asimismo, permitirán la admisión temporal y la reexportación del material cinematográfico necesario para la producción de las películas realizadas dentro del marco del acuerdo.

2. Igualmente, se facilitarán las transacciones monetarias referentes a los pagos, inclusive los saldos de cuentas eventuales correspondientes a la realización de la película en coproducción, de acuerdo con las reglas en vigor en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO XII

1. Las cláusulas contractuales que establezcan el reparto de los ingresos o de los mercados entre los coproductores serán sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto, en principio, debe ser proporcional a las aportaciones respectivas de los coproductores.

ARTÍCULO XIII

1. La aprobación de un proyecto de coproducción por las autoridades competentes de los países interesados no obliga a ninguna de ellas a conceder el permiso de explotación de la película que así haya sido realizada.

ARTÍCULO XIV

1. En el caso de que una película realizada en coproducción se exporte hacia un país donde las importaciones de películas estén limitadas:

a) En principio, la película será imputada al cupo del país cuya participación haya sido mayoritaria;

b) En el caso de películas que tengan una participación igualitaria por parte de los dos países, la película será imputada al cupo del país que tenga las mejores posibilidades de explotación;

c) En el caso de que hubiera dificultades, la película se imputará al cupo del país de donde procede el director;

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada en el país importador, las películas realizadas en coproducción, al igual que las películas nacionales, se benefician del pleno derecho de esta posibilidad.

ARTÍCULO XV

1. Las películas realizadas en coproducción deberán ser presentadas con la mención «Coproducción Canadá-España», o «Coproducción España-Canadá».

2. Esta mención debe figurar en recuadros, separada de los títulos de crédito, en la publicidad comercial, durante su presentación en manifestaciones artísticas y culturales, y en festivales internacionales.

3. En ningún caso podrá anunciarse la película como producida por un sólo país.

ARTÍCULO XVI

1. Las películas realizadas en coproducción serán, en principio, presentadas en los festivales internacionales por el país coproductor mayoritario.

2. Las películas cuya participación es igualitaria serán presentadas por el país de donde proceda el director.

ARTÍCULO XVII

1. Las autoridades competentes de los dos países fijarán, conjuntamente, las normas que regulen el procedimiento de la coproducción, teniendo en cuenta la legislación y la reglamentación en vigor en Canadá y España.

ARTÍCULO XVIII

1. La importación, la distribución y la explotación de las películas españolas en Canadá y de las películas canadienses en España, no estarán sujetas a ninguna restricción, excepto las modificaciones convenientes para desarrollar la cooperación cinematográfica en interés común de los dos países.

2. Además, las autoridades competentes afirman su voluntad de apoyar y desarrollar, mediante cualquier medio, la difusión en cada uno de los dos países, de películas procedentes del otro país, salvo lo dispuesto por la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de ellos.

ARTÍCULO XIX

1. Las autoridades competentes de los dos países, si se considera necesario, examinarán las condiciones de aplicación del presente acuerdo, con el fin de resolver las dificultades que surjan de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones convenientes para desarrollar la cooperación cinematográfica en interés común de los dos países.

2. La Comisión Mixta Cinematográfica de los dos países se reunirá, en principio, una vez cada dos años, alternativamente en cada país. Sin embargo, la Comisión podrá ser convocada excepcionalmente a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes de la legislación o reglamentación aplicables a la industria cinematográfica, o cuando el acuerdo tuviera dificultades de especial gravedad para su aplicación.

ARTÍCULO XX

1. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin.

2. Este acuerdo tendrá una duración de tres años, a contar de la fecha de su entrada en vigor; es renovable por periodos de duración idéntica, en virtud de prórroga tácita, excepto en el caso de que fuera denunciado por una de las autoridades competentes, seis meses antes de su vencimiento. Sin embargo, las coproducciones que estén en curso en el momento de la denuncia de este acuerdo continuarán, hasta su completa realización, disfrutando de todas las ventajas del presente acuerdo. Aun después de la fecha prevista para su vencimiento, el acuerdo de coproducción será aplicable a la liquidación de los ingresos de taquilla de las películas coproducidas dentro del marco del presente acuerdo.

Hecho en Madrid el 14 de enero de 1985, en tres ejemplares originales en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos auténticos.

Por parte española:

El Ministro de Cultura, don Javier Solana Madariaga.

Por parte canadiense:

El Ministro de Comunicaciones, don Marcel Masse.

Por el Gobierno de España,

Javier Solana

Por el Gobierno del Canadá,

Marcel Masse

El presente Convenio entró en vigor el día 17 de enero de 1986, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales para la entrada en vigor del Convenio, según se señala en su artículo XX, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6049 *ORDEN de 18 de febrero de 1986 por la que se modifica la composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que fue establecida por la Ley de Reorganización de la misma de 11 de abril de 1942, ha ido modificándose a lo largo del tiempo para adecuarse a las necesidades de cada momento.

Los Reales Decretos 2335/1983, de 4 de agosto, 904/1985, de 11 de junio y 1279/1985, de 24 de julio, crean y regulan, respectivamente, la Dirección General de Gastos de Personal, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Asimismo, el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado, suprime la Dirección General de lo Contencioso del Estado como Centro Directivo de este Departamento.

Todas estas disposiciones han supuesto una importante modificación del Ministerio de Economía y Hacienda, que aconseja una remodelación del Consejo de Administración de la Fabricación Nacional de Moneda y Timbre.

Por último, parece oportuno, dada la estrecha relación de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con el Banco de España, que el Jefe de Caja y Emisión de Efectivo del citado Organismo se incorpore al Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, previa aprobación por el Ministerio de la Presidencia:

Primero.—El Presidente del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre será el Director de la misma.

Segundo.—Se incorporan al Consejo de Administración, como Vocales del mismo, los siguientes:

El Director general de Gastos de Personal.

El Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

El Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

El Jefe de Caja y Emisión de Efectivo del Banco de España.

Tercero.—Podrán asistir al Consejo de Administración, en calidad de asesores del mismo, el Director general de la Policía, el Director general de Correos y Telégrafos y el Letrado del Estado del Servicio Jurídico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Cuarto.—Actuará como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Economía y Hacienda, nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.

Quinto.—En el supuesto que alguno de los Directores generales, Vocales del Consejo de Administración no pueda asistir regularmente a las reuniones del Consejo, se incorporará en su lugar con carácter permanente, previa designación por el Subsecretario de Economía y Hacienda, un Subdirector general del mismo Centro Directivo.